



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
16/01/2017
EIXIDA NÚM. 01140

Excmo. Ayuntamiento de San Isidro
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 1
San Isidro - 03349 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1612501
=====

Alcaldía. Urbanismo.

Asunto: Uso privativo de parcela calificada en el Plan Parcial del Polígono Industrial La Granadina como uso social público.

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...), en nombre y representación de la mercantil Urbanizadora El Pedraplen, S.L., se dirige a esta institución manifestando que, mediante escritos presentados con fechas 2 de junio y 8 de septiembre de 2016, ha denunciado ante el Ayuntamiento de San Isidro el uso privado por parte de una empresa de una parcela calificada en el Plan Parcial del Polígono Industrial La Granadina como uso social público, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a dicho Ayuntamiento, quien nos indicó lo siguiente:

“(...) es cierto que dicha mercantil ha presentado los escritos sobre el hecho en cuestión ante este Ayuntamiento y es cierto también que no se les ha dado contestación todavía, dado que desde los servicios jurídicos se está estudiando el caso y debido al volumen de trabajo que soporta la única funcionaria de este Ayuntamiento que ostenta las funciones de Secretaría-Intervención y Tesorería, no se ha podido todavía proceder a su contestación por escrito, aunque es cierto que los representantes de la mercantil han tenido una reunión verbal conmigo y se les ha estado informando sobre el asunto (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en denunciar que no ha recibido ninguna contestación y que el Ayuntamiento no ha reaccionado ante un acto de uso del suelo contrario a las determinaciones del planeamiento.

Llegados a este punto, hay que recordar que el artículo 2.3.c) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Protección del Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP) establece los municipios deberán ejercer las

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/01/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

potestades de planeamiento, gestión y disciplina garantizando la información y participación ciudadana en los procesos territoriales y urbanísticos.

El artículo 227.4 de la referida LOTUP impone la obligación de facilitar la información urbanística solicitada en el plazo máximo de un mes:

“Con independencia de lo regulado en los números anteriores, los ayuntamientos tienen la obligación de informar por escrito a cualquier solicitante respecto de la zonificación, clasificación y programación urbanística de los terrenos, en el plazo de un mes”.

Así las cosas, la autora de la queja presentó sendos escritos con fechas 2 de junio y 8 de septiembre de 2016 y todavía no ha recibido la preceptiva contestación municipal, incumpléndose de esta forma el deber general de responder a las solicitudes y escritos presentados por los ciudadanos, impuesto por el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, en caso de confirmarse la vulneración de la ordenación urbanística denunciada, el Ayuntamiento de San Isidro está obligado a cumplir con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana:

“Las actuaciones que contravengan la ordenación urbanística darán lugar a la adopción por la administración competente de las siguientes medidas:

- a) Las dirigidas a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.
- b) La iniciación de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que pudiera ampararse la actuación ilegal.
- c) La imposición de sanciones a los responsables, previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles o penales”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (arts. 9.3, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de San Isidro que se conteste, en tiempo y forma, a los escritos presentados por la autora de la queja y, en su caso, se acuerde el inicio del expediente para restablecer la legalidad urbanística conculcada.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana